



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00153-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHONNY STEVE CHÁVEZ PULIDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor **JHONNY STEVE CHÁVEZ PULIDO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se declare nula la Resolución No. 06321 del 3 de octubre de 2016 mediante el cual se le retira del servicio activo al actor.

Este Despacho, previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, emitió auto previo a admitir, con el fin de que la Policía Nacional arrimara a este Despacho, certificación en la cual se indicara la fecha exacta en la cual se realizó la publicación, notificación, comunicación o ejecución de la resolución N° 06321 del 3 de octubre de 2016.<sup>1</sup>

Así las cosas y dando cumplimiento a lo señalado por este Juzgador en auto del 16 de junio de 2017, se aportó el Oficio No.036596 del 12 de septiembre del año en curso, en el cual se indica que la fecha de notificación por aviso de la Resolución N° 06321 del 3 de octubre de 2016, se realizó el 22 de octubre de 2016, tal como se avizora a folios 85 a 87. Cumplida la orden dada en el proveído señalado, sería el momento procesal para disponer la admisión de la demanda, si no fuera porque la acción intentada se encuentra caducada, conforme a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El literal d), del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

<sup>1</sup> Fols.82 y vto.

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;...”.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, Consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no...”*

#### **Para resolver, se considera:**

El Despacho advierte que, en el acápite denominado “Declaraciones y Condenas”<sup>2</sup>, el actor manifiesta que la resolución N° 06321 del 3 de octubre de 2016, fue notificada por aviso el 16 de noviembre de 2016, sin embargo, dentro del plenario no se encuentra prueba que acredite la ciencia de lo dicho, por tal razón para efectos de contabilizar el término de caducidad se tendrá en cuenta la certificación de notificación por aviso allegada a este Despacho por el Jefe de

---

<sup>2</sup> Fol.61

Grupo Reubicación Laboral Retiros, Reintegros de la Policía Nacional<sup>3</sup>, en la cual indicó que la notificación de la Resolución N° 06321 del 03 de octubre de 2016 se realizó por el 22 de octubre de 2016.

Ahora, la oportunidad para presentar la demanda, se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es, procede dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución de la decisión que puso fin a la actuación administrativa<sup>4</sup>.

En consecuencia, para efectos de realizar el cálculo a fin de establecer si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad se tendrá como fecha de notificación la que reposa en el Oficio No. 036596, es decir, el **22 de octubre de 2016**. Así las cosas, tenemos que el término inició el 23 de octubre de 2016<sup>5</sup> y se extendió hasta el 23 de febrero de 2017.

Ahora bien, se advierte que el término precitado feneció el 23 de febrero de 2017; máxime considerando que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 9 de marzo de 2017 y celebrada el 2 de junio de 2017 (fls.51 y vto.), lo que aúna que no es aplicable la suspensión del término, toda vez que la demanda fue radicada el 2 de junio de 2017; fecha en la cual, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **JHONNY STEVE CHÁVEZ PULIDO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Fols.84-90

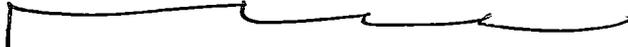
<sup>4</sup> Caso concreto la Resolución N° 06321 del 03 de octubre de 2016

<sup>5</sup> La resolución N° 06321 del 03 de octubre de 2016 fue notificada el 22 de octubre de 2016. Fl.89 vto.

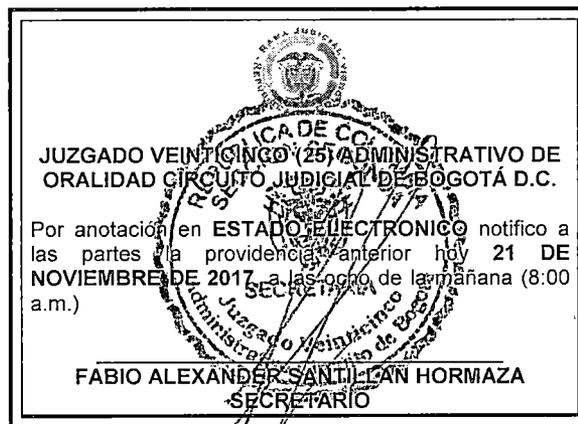
<sup>6</sup> Art. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00592-01
DEMANDANTE:	FANNY VARGAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha 24 de agosto de 2017, confirmó la sentencia del 23 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho, en tanto accedió a las pretensiones de la demanda.

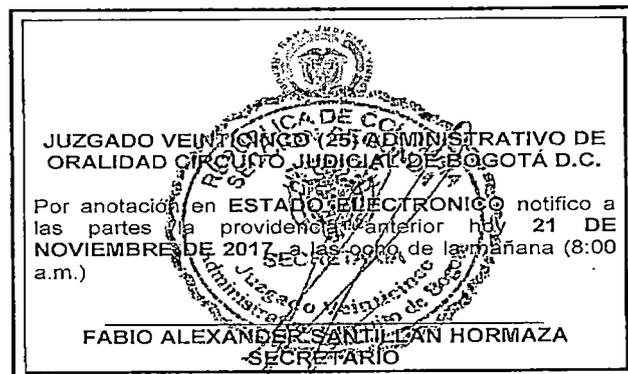
Ejecutoriado el presente auto, **procédase a la liquidación de costas y de agencias en derecho, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00277-01
ACTOR(A):	HEYNER D. ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – DAS EN SUPRESIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

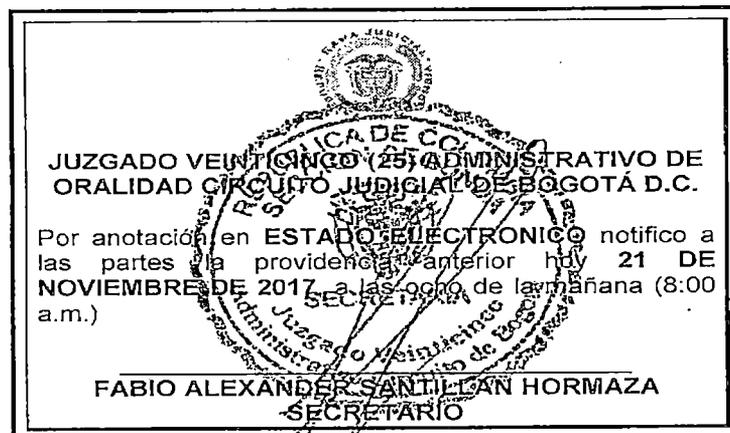
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 15 de junio 2017, revocó la sentencia del 28 de agosto 2015, proferida por este Despacho, en tanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00277-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN</b>
<b>Demandada:</b>	<b>JOHANNY VARGAS MELO</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial instaurada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, contra el señor JOHANNY VARGAS MELO, se observa que:

La Unidad Nacional de Protección, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación, pretende:

"1. Que en la audiencia celebrada en la fecha y hora programada por el Despacho del Señor Procurador se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor JOHANNY ANDRÉS VARGAS MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.072.998, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MLC (\$999.631) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la subdirección de Talento Humano de la entidad a la Secretaría General.

2. Que la Unidad Nacional de Protección, cancele la suma antes indicada al señor JOHANNY ANDRÉS VARGAS MELO en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor"

Lo anterior, con el fin de evitar demandas de reparación directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de Varios Funcionarios y contratistas de la Unidad Nacional de Protección.

Radicada la conciliación en la oficina de reparto, el 12 de septiembre de 2017, correspondió por reparto al Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera Oral del Circuito de Bogotá, quien en cabeza de su titular, en auto del 20 de septiembre de 2017 (fol.117), declaró la falta de competencia para conocer del proceso por

considerar que *"la obligación contenida en el acta de conciliación objeto de aprobación es de naturaleza laboral, toda vez que la misma supone una relación laboral preexistente"*, por tanto la remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

## CONSIDERACIONES

Manifiesta la Titular del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá Sección Tercera, que carece de competencia para conocer de la conciliación porque considera que la obligación contenida en el acta de conciliación objeto de aprobación es de naturaleza laboral, toda vez que la misma supone una relación laboral preexistente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, en el cual se disponen las atribuciones de las secciones.

Al respecto, este Despacho considera que no le asiste razón a la Juez 33 Administrativa del Circuito de Bogotá, ya que en la solicitud de conciliación, se indicó que el medio a evitar, es la reparación directa, haciendo referencia a la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se establecieron las *"restricciones y condiciones de aplicabilidad del enriquecimiento sin causa, como principio fundante de la responsabilidad patrimonial"*, toda vez que, para la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se presentan los presupuestos para señalar que existió enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, en la misma sentencia<sup>1</sup>, se determinó que la *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin causa, se tramita por el medio de control de reparación directa al indicar que: *"el enriquecimiento sin causa, constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla"*, por ende, se concluyó que en materia de lo contencioso administrativo la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de la reparación directa.

Adicional a lo anterior, se avizora en la solicitud elevada que el perjuicio aparentemente causado al convocado, no procede de un acto administrativo, sino de la omisión en la que incurrió la administración, que consistía en pagar unos viáticos al señor Vargas Melo, en virtud de los viajes que realizó por orden de la entidad.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Santofimio Gamboa, del 19 de noviembre de 2012.

Así las cosas, y como quiera que la presente Aprobación de Conciliación tiene su génesis en un asunto de reparación de directa, y no en el de nulidad de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia deberá surtirse en la sección tercera por la naturaleza de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio.

Con lo expuesto, este Juzgado plantea conflicto negativo de competencia con el Juzgado 33 Administrativo Oral Sección Tercera-del Circuito de Bogotá, por tanto, por Secretaría, envíese al Superior Competente.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia, conforme los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROPONER conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 inciso 6, de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** REMITIR el presente asunto, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM.

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a  
las partes de la providencia anterior hoy 21 DE  
NOVIEMBRE DE 2017 a las ocho de la mañana (8:00  
a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00292-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Convocada:</b>	<b>LEIDY DIANA CHIA DELGADO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procedente de la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta REG-IN-CE-006, Radicación No 91916-2017 de fecha 12 de septiembre 2017, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial, convocando a la señora LEIDY DIANA CHIA DELGADO. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, instancia que fijó el 27 de octubre de 2017 a las tres de la tarde, para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocante, manifestó que sus peticiones coinciden con lo planteado en la solicitud de conciliación:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 049 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN

POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LEIDY DIANA CHIA DELGADO C.C. 1.098.635.328	24/10/2014 AL 27/04/2017 \$1.776.289

(...)

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, manifiesta estar de acuerdo a la solución planteada por la Superintendencia.

Interviene luego el señor Procurador Judicial, manifestando que encuentra legalmente viable el acuerdo logrado, dado que el derecho objeto del mismo es conciliable, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, existe soporte documental suficiente, la acción judicial a impetrar no ha caducado y que el acuerdo no contraviene el ordenamiento jurídico, ni lesiona el patrimonio público, en virtud de lo cual decide enviar el expediente para el respectivo control de legalidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 De la Conciliación:

Los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte La ley 640 de 2001 en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

*“De la conciliación extrajudicial en derecho*

*ARTICULO 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*(...)*

*De la conciliación contencioso administrativa*

*ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

*“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*(...)”*

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”*

(...)

*“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”*

## **2.2. De la Reserva Especial de Ahorro.**

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores. (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

**“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”**

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 se pronunció de la siguiente manera:

**“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.**

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998 afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

*"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público" (Resaltado fuera de texto)<sup>3</sup>.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*"Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación"<sup>4</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de los factores deprecados por el empleado.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>4</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

### 3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3. 1. Caducidad de la acción.** En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que en el presente caso se trata de prestaciones periódicas porque el convocante se encuentra actualmente vinculado a la entidad. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha*

*expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”<sup>5</sup>*

**3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, que ha venido percibiendo la parte convocante, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro (la cual corresponde al 65% del sueldo básico), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos ciertos e indiscutibles que resulten lesionados.

**3.3. Representación y poder para conciliar.** A folios 8 y 21 del expediente, aparecen los poderes otorgados en debida forma por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por la servidora pública – parte convocada –, respectivamente, con facultad expresa para conciliar.

**3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Petición mediante la cual el funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (fl. 13)
- Respuesta por parte de la entidad mediante la cual se le informa al convocado la posibilidad de conciliar las sumas pretendidas (fls.14-15)
- Oficio emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la cual le solicita a la convocada pronunciarse acerca de la liquidación (fl.17)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

- Liquidación realizada por parte de la entidad convocante, en la cual se delimita el reajuste realizado y el valor exacto a cancelar por concepto de las diferencias generadas a causa de dicho reajuste (fl. 18)
- Certificación del 23 de agosto de 2017, expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que estudiado el caso de la parte convocada, el mencionado Comité avaló la conciliación sobre el 100% del reajuste, sin reconocer suma alguna por intereses e indexación, entre otros. (fls.7 y vto.).
- Acta de Conciliación de la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 27 de octubre de 2017, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado. (fls. 37-39).

**3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocada, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y otros, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial, contenida en Acta REG-IN-CE-006-CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADO No 91916-2017, celebrada el 27 de octubre de 2017, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LEIDY DIANA CHIA DELGADO, ante la Procuraduría 192 Judicial I para los Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta REG-IN-CE-006 del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LEIDY DIANA CHIA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.635.328, ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

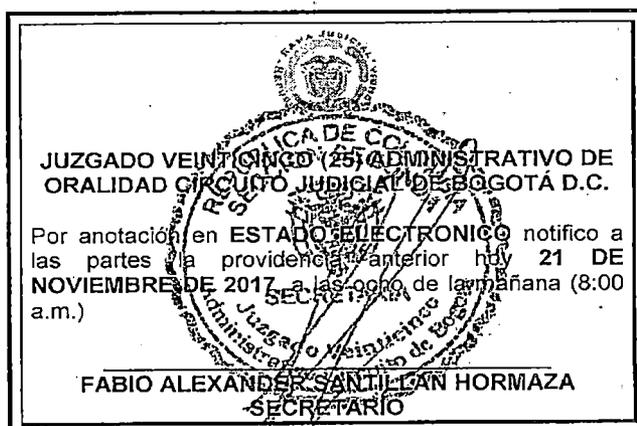
**SEGUNDO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**JUEZ**

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001-33-35-025-2017-00148-00
DEMANDANTE:	JOHAN MANUEL ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JOHAN MANUEL ROJAS HERNÁNDEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se declare nula la Resolución No. 07358 del 11 de noviembre de 2016 mediante el cual se le retira del servicio activo al actor.

Este Despacho, previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, emitió auto previo a admitir, con el fin de que la Policía Nacional arrimara a este Despacho, certificación en la cual se indicara la fecha exacta en la cual se hizo efectivo el retiro del actor.<sup>1</sup>

Así las cosas y dando cumplimiento a lo señalado por este Juzgador en oficio del 8 de julio de 2017, con radicado N° S-2017-024736 en el que se indica que el señor ROJAS HERNÁNDEZ JOHAN MANUEL, laboró en esa Institución desde el 01/10/2002 hasta el 16-11-2066, fecha en la que se causó su retiro del servicio activo (fol.30. Cumplida la orden dada en el proveído señalado, sería el momento procesal para disponer la admisión de la demanda, si no fuera porque la acción intentada se encuentra caducada, conforme a las siguientes

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Fols.27 y vto.

El literal d), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;...”.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, Consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no...”*

**Para resolver, se considera:**

Se advierte que para efectos de contabilizar el término de caducidad se tendrá en cuenta la Certificación emitida por el Intendente Responsable de Historias Laborales, el 8 de julio de 2017. De conformidad con el literal d), numeral 2) del artículo 164 del CPACA cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena de que opere la caducidad.*

Así las cosas tenemos que, el término inició el 17 de noviembre de 2016<sup>2</sup> y se extendió hasta el 17 de marzo de 2017.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 31 de marzo de 2017<sup>3</sup>, es decir, fuera del término establecido para la presentación de la demanda, pues ya había operado el término de caducidad.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial....”.*Resalta el Despacho.

En consecuencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **JOHAN MANUEL ROJAS HERNÁNDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Notificación personal, 17 de noviembre de 2016, Fl.5.

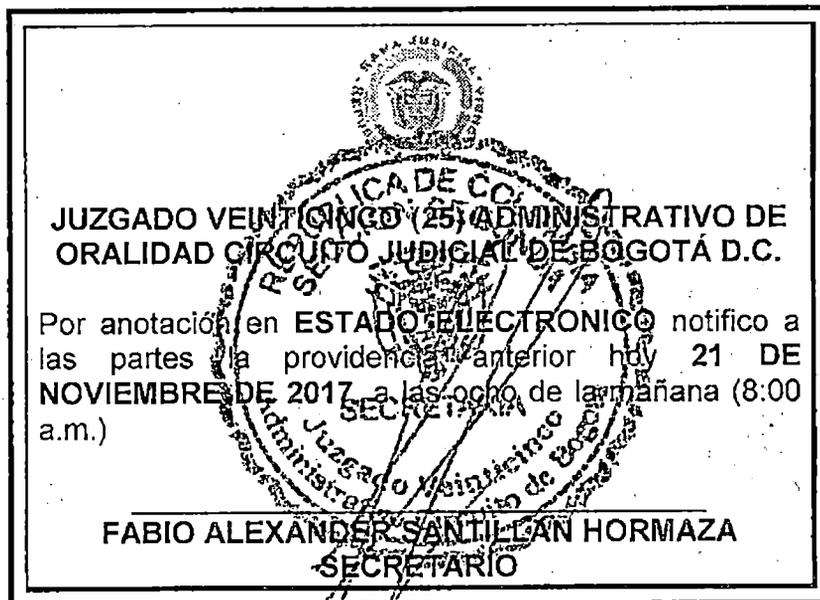
<sup>3</sup> Fl.7..

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00143-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBÉN BELTRÁN PALACIOS</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la Certificación No. 20173081437581 del 28 de agosto de 2017 <sup>(fol.26)</sup>, proferido por el Oficial de la Sección Base de Datos del Ejército Nacional, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor RUBÉN BELTRÁN PALACIOS, fue en el Batallón de Inteligencia Militar Estratégico N° 3, con sede en Florencia, departamento de Caquetá.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)" ; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Florencia, con cabecera en la referida Ciudad y compresión territorial de todos los municipios del Departamento del Caquetá. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Florencia, por ser la ciudad de Florencia Caquetá, el último lugar donde el señor RUBÉN BELTRÁN PALACIO prestó sus servicios al Ejército Nacional.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto).

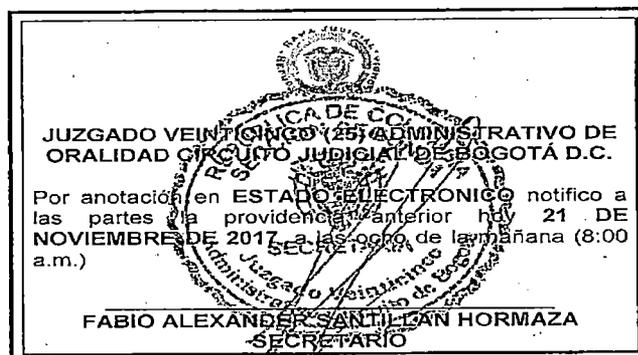
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Florencia.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00248-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROGELIO POLO HERRERA</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la Certificación No. 20163081770661 del 24 de diciembre de 2016 (fol.7), proferido por el Oficial de Sección Jefe de Datos del Ejército Nacional, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor ROGELIO POLO HERRERA, fue en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 17, ubicado en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)", asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Turbo, con cabecera en la referida Ciudad y compresión territorial del municipio de Carepa. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Turbo, por

ser el municipio de Carepa Antioquia, el último lugar donde el señor ROGELIO POLO HERRERA, prestó sus servicios al Ejército Nacional.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo (Reparto).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Turbo Antioquia.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

LYQM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00233-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLADYS PATRICIA CASTRO CANO</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la Certificación No. 20173130745221 del 9 de mayo de 2017 (fol.20), proferido por el Jefe de la Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE IVÁN ZAPATA RAMÍREZ, fue en el Batallón de Infantería No. 11, ubicado en el municipio de Andes, departamento de Antioquia.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Medellín, con cabecera en la referida Ciudad y comprensión territorial del municipio de Andes. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Medellín, por ser el municipio de Andes Antioquia, el último lugar donde el señor

JORVE IVAN ZAPATA RAMÍREZ (q.e.p.d.), prestó sus servicios al Ejército Nacional.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Medellín.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

LYGM

